JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**VERBAL – RCE**
DEMANDANTES	GILMA ROSA GÓMEZ POSSO Y OTROS
DEMANDADAS	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTRA
RADICADO	05001 31 03 002 **2022 00072** 00
ASUNTO	**CONCEDE AMPARO DE POBREZA.**

Vistos los escritos obrantes en archivo 66 del expediente, mediante los cuales los aquí demandantes allegaron solicitud de Amparo de Pobreza en los términos del artículo 151 del CGP, el despacho previo a resolver lo pertinente, advierte necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 151 del CGP, "*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

Respecto a la figura del amparo de pobreza, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante auto de junio 4 de 1983, reiteró:

> "El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien

> diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan".
>
> (...) En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa".

Aunado a lo anterior, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 152 y 153 del Estatuto Procesal referido, esto es:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud fue allegada por los demandantes durante el curso del proceso.

2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.

3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Bajo esas precisiones, y toda vez que la solicitud de amparo de pobreza se encuentra acorde con la normatividad que rige la materia, habrá de accederse a la misma.

Acorde con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código de General del Proceso en su Capítulo IV del Título V, a los demandantes **GILMA ROSA GÓMEZ POSSO, DANIEL ESTEBAN PULGARÍN GÓMEZ** y **LUZ ELENA GÓMEZ POSSO**, del cual gozan a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

SEGUNDO: PRECISAR que los amparados por pobres, esto es, los señores **DANIEL ESTEBAN PULGARÍN GÓMEZ, GILMA ROSA GÓMEZ POSSO** y **LUZ ELENA GÓMEZ POSSO**, no están obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrán ser condenados en costas (Art. 154 del CGP).

Adicionalmente, se precisa que no hay necesidad de nombrarles abogado para que los represente en el proceso, toda vez que ya lo designaron por su cuenta desde la presentación de la demanda, y aunado a ello, en el escrito mediante el cual se solicitó el amparo de pobreza, no se avizora inconformismo con el desempeño de la abogada CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO CUARTAS, quien viene fungiendo como apoderada de la parte actora, ni solicitud de designación de apoderado de oficio.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 084

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 23 de junio de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6196d99048940968b28b38b1730d292138e7b35d8d4211bd3f91317beb4cee51**
Documento generado en 22/06/2023 10:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica